INFORME DE EVALUACIÓN FINAL
PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 10-2026.

OBJETO: MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FISICA PARA LA SEDE ANA DE LA SAGRADA FAMILIA DE LA I.E SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA ANTIOQUIA".

De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 el cual establece la obligación de las entidades públicas de verificar la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, el comité de evaluación del presente proceso presenta el siguiente informe de evaluación a los proponentes interesados, veedurías ciudadanas y comunidad en general.

A los 6 días del mes de julio de 2026, en la en las instalaciones de la **INSTITUCION EDUCATIVA SANTA TERESA**, se procede a REALIZAR INFORME FINAL en el **PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 10-2026**, dadas las siguientes condiciones:

ANTECEDENTES

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Entidad adelantó el proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-010-2026, cuyo objeto corresponde a **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FISICA PARA LA SEDE ANA DE LA SAGRADA FAMILIA DE LA I.E SANTA TERESA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA ANTIOQUIA** bajo las reglas establecidas en la invitación pública y en la normatividad que regula la contratación estatal.

Durante el término previsto en el cronograma del proceso se recibieron las propuestas de los interesados, procediéndose a efectuar la verificación de los requisitos habilitantes y la evaluación económica de conformidad con las condiciones previstas en la invitación pública.

Como resultado de la evaluación preliminar, el comité evaluador evidenció que el oferente que presentó el menor precio debía acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para participar en una convocatoria limitada a MiPymes nacionales, razón por la cual se solicitó la correspondiente subsanación dentro del término previsto en el cronograma.

Dentro del término otorgado, el oferente allegó la documentación tendiente a demostrar su condición de MiPyme, la cual fue objeto de análisis por parte del comité evaluador con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.

Como consecuencia de dicha revisión, el comité concluyó que la documentación presentada no acreditaba el cumplimiento integral de los requisitos exigidos para participar en convocatorias limitadas a MiPymes, razón por la cual la propuesta fue declarada no habilitada y se procedió a continuar con la evaluación del siguiente oferente ubicado en el orden de elegibilidad.

Posteriormente, el oferente presentó observaciones al informe de evaluación, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada y solicitando la revisión de la interpretación realizada respecto del requisito de existencia mínima exigido para las MiPymes.

Con el propósito de garantizar la correcta aplicación de la normativa vigente y adoptar una decisión ajustada a derecho, la Entidad elevó consulta ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, con el fin de obtener una interpretación oficial respecto del alcance de las disposiciones aplicables a las convocatorias limitadas a MiPymes nacionales. La consulta fue formulada el 25 de abril de 2026.
En respuesta a dicha solicitud, Colombia Compra Eficiente emitió el **Concepto C-685 de 2026**, el cual desarrolla el alcance jurídico de las disposiciones previstas en el Decreto 1860 de 2021 relacionadas con la participación de personas naturales en convocatorias limitadas a MiPymes y el requisito de existencia mínima de un (1) año.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Del análisis del expediente contractual se establece la siguiente secuencia de actuaciones administrativas:

- Publicación de la Invitación Pública de Mínima Cuantía No. MC-010-2026.
- Presentación de ofertas dentro del término establecido en el cronograma.
- Elaboración y publicación del informe preliminar de evaluación.
- Requerimiento de subsanación al oferente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para participar en convocatorias limitadas a MiPymes.
- Presentación de la documentación de subsanación por parte del oferente requerido.
- Revisión de los documentos allegados por el comité evaluador.
- Determinación de que la documentación presentada no acreditaba el cumplimiento integral de los requisitos establecidos por la normativa vigente para convocatorias limitadas a MiPymes.
- Continuación de la evaluación del segundo proponente conforme al orden de elegibilidad.
- Presentación de observaciones al informe de evaluación por parte del primer oferente.
- Elevación de consulta jurídica ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.
- Expedición del Concepto C-685 de 2026 por parte de Colombia Compra Eficiente, mediante el cual se precisó el alcance de las normas aplicables al caso consultado.
- Elaboración del presente Informe Final de Evaluación, teniendo en consideración las observaciones formuladas, la documentación obrante en el expediente y la interpretación oficial emitida por la autoridad rectora del Sistema de Compra Pública.

RESPUESTA MOTIVADA AL CONCEPTO EMITIDO POR COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Con ocasión de las observaciones presentadas por el oferente y con el propósito de garantizar una adecuada interpretación de la normativa aplicable, la Entidad elevó consulta ante la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entidad competente para emitir conceptos sobre la aplicación general de las normas que regulan el Sistema de Compra Pública.

En respuesta, dicha entidad expidió el Concepto C-685 de 2026, mediante el cual resolvió los problemas jurídicos relacionados con la participación de personas naturales en procesos de contratación cuya convocatoria ha sido limitada a MiPymes, el alcance del requisito de existencia mínima de un (1) año y la forma de acreditar la condición de MiPyme tratándose de personas naturales.

Del citado concepto se desprenden tres conclusiones relevantes para el presente proceso:

En primer lugar, Colombia Compra Eficiente precisó que **las personas naturales, incluso aquellas que ejercen profesiones liberales, sí pueden participar en convocatorias limitadas a MiPymes**, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En consecuencia, la naturaleza jurídica del proponente no constituye una causal de exclusión por sí misma.

En segundo lugar, el concepto establece que **el requisito de contar con un (1) año mínimo de existencia constituye un presupuesto temporal obligatorio para toda MiPyme que pretenda participar en convocatorias limitadas**, independientemente de que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. Dicho requisito es autónomo e independiente de la acreditación del tamaño empresarial, razón por la cual ambos deben verificarse de manera concurrente.

Finalmente, Colombia Compra Eficiente explicó que, tratándose de personas naturales, la acreditación de la condición de MiPyme puede realizarse mediante los mecanismos previstos en la normativa, incluidos los medios alternativos de prueba allí contemplados; sin embargo, ello no elimina ni sustituye el cumplimiento del requisito de existencia mínima previsto por el reglamento.

En consecuencia, este comité considera que la interpretación contenida en el Concepto C-685 de 2026 **confirma el criterio adoptado durante la evaluación**, en la medida en que la acreditación del tamaño empresarial y el requisito de existencia mínima son exigencias diferentes, concurrentes y de obligatorio cumplimiento. El hecho de acreditar la condición de MiPyme no exonera al proponente de demostrar el cumplimiento del requisito temporal establecido por la normativa.

Por lo anterior, una vez analizadas nuevamente las observaciones presentadas por el oferente, la documentación aportada durante la etapa de subsanación y el alcance del Concepto C-685 de 2026, este comité concluye que **no existen elementos jurídicos o técnicos que desvirtúen la evaluación efectuada**, razón por la cual se ratifica la decisión adoptada en el informe preliminar y se mantiene el orden de elegibilidad establecido dentro del presente proceso de selección.

ANÁLISIS DEL CONCEPTO C-685 DE 2026 EMITIDO POR COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Con ocasión de las observaciones formuladas al informe preliminar de evaluación, la Entidad consideró necesario acudir a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su calidad de organismo rector del Sistema de Compra Pública, con el fin de obtener una interpretación sobre el alcance de las disposiciones que regulan las convocatorias limitadas a MiPymes nacionales, particularmente respecto del requisito de existencia mínima de un (1) año para las personas naturales que ejercen actividades económicas.

En atención a la consulta elevada, Colombia Compra Eficiente emitió el **Concepto C-685 de 2026**, mediante el cual analizó el alcance de los artículos incorporados por el Decreto 1860 de 2021 al Decreto 1082 de 2015 y precisó la forma en que debe acreditarse la condición de MiPyme cuando el proponente corresponde a una persona natural.

Del análisis del citado concepto, este Comité Evaluador evidencia que la Agencia desarrolló tres aspectos fundamentales que resultan determinantes para la resolución del presente proceso de selección.

En primer lugar, se establece que las personas naturales pueden participar en procesos cuya convocatoria haya sido limitada a MiPymes, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente. En consecuencia, el ejercicio de una profesión liberal o el desarrollo de una actividad económica por una persona natural no constituye impedimento para participar en este tipo de procesos.

En segundo lugar, Colombia Compra Eficiente diferencia claramente entre **la acreditación de la calidad de MiPyme y el requisito de existencia mínima de un (1) año**, indicando que se trata de requisitos independientes y concurrentes. La acreditación de la condición de MiPyme permite establecer el tamaño empresarial del proponente; sin embargo, ello no releva del cumplimiento del requisito temporal exigido por el reglamento cuando la convocatoria ha sido limitada a este tipo de empresas.

Finalmente, el concepto precisa que el requisito de existencia mínima constituye una condición objetiva de participación, cuyo propósito es garantizar que quienes concurran a este tipo de convocatorias acrediten una permanencia mínima en el desarrollo de su actividad económica, otorgando estabilidad y experiencia empresarial suficiente para acceder a los beneficios previstos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Comité Evaluador considera que el Concepto C-685 de 2026 no modifica el criterio inicialmente adoptado durante la evaluación; por el contrario, lo ratifica, al confirmar que la acreditación de la condición de MiPyme y la acreditación de la existencia mínima de un (1) año son requisitos autónomos que deben verificarse de manera independiente.

Por consiguiente, una vez revisadas nuevamente las observaciones formuladas por el proponente, la documentación allegada durante la etapa de subsanación y el alcance del concepto emitido por Colombia Compra Eficiente, no se evidencian elementos jurídicos que desvirtúen la evaluación efectuada, razón por la cual se mantiene incólume la conclusión consignada en el informe preliminar de evaluación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente informe se fundamenta en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la contratación estatal y los principios que orientan la función administrativa.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que igualmente orientan la actividad contractual de las entidades estatales.

Por su parte, la **Ley 80 de 1993** dispone que la selección de los contratistas debe efectuarse con observancia de los principios de transparencia, responsabilidad, economía y selección objetiva, garantizando la igualdad de oportunidades para todos los interesados y evitando decisiones discrecionales o arbitrarias.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** establece que la escogencia del contratista debe realizarse con fundamento en criterios objetivos previamente definidos en los pliegos o invitaciones públicas, de manera que únicamente resulten habilitados aquellos proponentes que acrediten el cumplimiento integral de los requisitos establecidos por la Entidad.

Asimismo, el **Decreto 1082 de 2015**, modificado por el **Decreto 1860 de 2021**, regula las convocatorias limitadas a MiPymes y establece los requisitos que deben cumplir los interesados para acceder a dicha modalidad de selección, entre ellos la acreditación de la condición de MiPyme y el cumplimiento del requisito de existencia mínima previsto por el reglamento.

De igual forma, el Comité Evaluador observa que la jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado reiteradamente que los requisitos habilitantes constituyen condiciones objetivas cuya finalidad consiste en verificar la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional de los proponentes, razón por la cual su cumplimiento no puede ser flexibilizado ni sustituido mediante interpretaciones extensivas que desconozcan el principio de igualdad entre oferentes.

En ese contexto, aceptar como equivalente la antigüedad profesional del oferente para acreditar la existencia mínima exigida por la regulación implicaría modificar las reglas de participación previstas en la invitación pública, otorgando un tratamiento preferencial no previsto en la normativa y vulnerando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.

Por ello, este Comité concluye que la evaluación efectuada se ajustó estrictamente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las reglas de la invitación pública, garantizando un tratamiento uniforme para todos los participantes del proceso.

CONCLUSIONES

Del análisis integral del expediente contractual, de la documentación allegada durante la etapa de subsanación, de las observaciones presentadas por el proponente y del Concepto C-685 de 2026 emitido por Colombia Compra Eficiente, este Comité Evaluador concluye:

1. Que la evaluación preliminar fue realizada conforme a los requisitos establecidos en la invitación pública y la normativa vigente.
2. Que la documentación allegada por el primer proponente durante la etapa de subsanación no acredita el cumplimiento integral de los requisitos exigidos para participar en una convocatoria limitada a MiPymes, particularmente en lo relacionado con el requisito de existencia mínima previsto por el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.
3. Que las observaciones presentadas no desvirtúan las conclusiones contenidas en el informe preliminar de evaluación.

4. Que el Concepto C-685 de 2026 emitido por Colombia Compra Eficiente confirma que la acreditación de la calidad de MiPyme y el requisito de existencia mínima corresponden a requisitos diferentes, autónomos y concurrentes, razón por la cual ambos deben acreditarse de manera independiente.
5. Que, en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y legalidad, no resulta procedente habilitar una propuesta que no acreditó el cumplimiento integral de los requisitos habilitantes establecidos en la invitación pública.
6. Que el siguiente proponente en el orden de elegibilidad acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad, razón por la cual su propuesta resulta jurídicamente viable para efectos de la adjudicación del proceso.

RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Comité Evaluador recomienda al ordenador del gasto **acoger en su integridad el presente Informe Final de Evaluación**, rechazar las observaciones presentadas por el primer proponente por las razones ampliamente expuestas y mantener el resultado de la evaluación definitiva.

En consecuencia, se recomienda **adjudicar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. MC-010-2026 al proponente LHM CONSTRUCTORES S.A.S, identificado con NIT número 901.115.283 representado legalmente por LUIS HERNANDO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.190.391 de MEDELLIN que ocupó el segundo lugar del orden de elegibilidad una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos habilitantes**, por haber presentado una oferta ajustada a las condiciones de la invitación pública, acreditar la capacidad jurídica, técnica y económica exigida y cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en la normativa que regula el presente proceso de contratación.

La presente recomendación se formula con fundamento en los principios de transparencia, igualdad, economía, responsabilidad y selección objetiva, por cuanto garantiza que la adjudicación recaiga sobre la propuesta que cumple integralmente los requisitos establecidos por la Entidad y satisface el interés general que persigue el proceso de contratación.

En consecuencia se expide el comunicado de aceptación de la propuesta a **LHM CONSTRUCTORES S.A.S,** identificado con NIT número 901.115.283 representado legalmente por **LUIS HERNANDO MOSQUERA MOSQUERA,** identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.190.391 de MEDELLIN, quien luego de acreditar la capacidad jurídica y técnica exigida en la invitación, se obliga a ejecutar el objeto del contrato por lo presentado en la propuesta económica.

El presente informe es rendido en el Municipio de Medellín - Antioquia a los seis (06) días del mes de julio de 2026 y en constancia de lo anterior lo suscriben quienes participaron en su elaboración.

JAIME MONTES OCAMPO
RETOR